



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0218-2023**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423002166 (UT/23/02041) y su acumulado 330031423002167 (UT/23/02042)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a sus solicitudes de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de las solicitudes.....	2
A. Cuáles son los datos de sus solicitudes .....	2
B. Acumulación .....	3
C. Qué hicimos para atenderlas.....	3
D. Ampliación de plazo .....	6
E.- Suspensión de plazos .....	6
2. Acciones del CT.....	7
A. Competencia .....	7
B. Análisis de la clasificación, manifestación y declaratoria.....	7
C. Consideraciones del CT .....	40
D. Orientación a la persona solicitante.....	70
E. Modalidad de entrega de la información.....	71
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	76
G. Fundamento legal.....	76
H. Determinación .....	76



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

### 1. Atención de las solicitudes

#### A. Cuáles son los datos de sus solicitudes

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Temas LATAM
- b. **Fechas de ingreso de las solicitudes de información:** 12 de julio de 2023
- c. **Medios de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folios de la PNT:** 330031423002166 y 330031423002167
- e. **Folios internos asignados:** UT/23/02041 y UT/23/02042
- f. **Información solicitada:**

#### UT/23/02041

*“Se solicite sea proporcionada la siguiente información:*

1. - *Declaración inicial de la C. Sara Isela Domínguez Zenteno*
2. - *Declaración de modificación de la C. Sara Isela Domínguez Zenteno*
3. - *Declaración final o de conclusión de la C. Sara Isela Domínguez Zenteno*
4. - *Se solicita saber si como consejera distrital electoral del distrito 09, podía al mismo tiempo tener el cargo de jefa de departamento de responsabilidades en la secretaria de la honestidad y función pública en un horario de 8 a 16 horas.*
5. - *Se solicita saber si constituye una falta administrativa grave el hecho de que en la declaración inicial en la página 5, la C. Sara Isela Domínguez Zenteno, falseara información al declarar FECHA DE EGRESO 09/03/2022, de su empleo en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del estado de Chiapas.*
6. - *Se solicita saber si constituye una falta administrativa no grave el hecho de que en la declaración inicial en la página 5, la C. Sara Isela Domínguez Zenteno, falseara información al declarar FECHA DE EGRESO 09/03/2022, de su empleo en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del estado de Chiapas.” (Sic)*

#### UT/23/02042

1. *“Se solicita saber si la C. Sara Isela Domínguez Zenteno, con el cargo de consejera distrital electoral adscrita a la Junta Local Ejecutiva en 2022, podía continuar laborando en el horario de 08:00 a 16:00 horas en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas.*
2. *De la misma forma se solicita saber si al trabajar en ambos lados en el mismo horario incurrió en una falta administrativa y si esta fue sancionada.*
3. *Se solicita a este Instituto proporcione la declaración inicial y de conclusión de su cargo como consejera Distrital.”*  
*[Numeración propia]*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

### B. Acumulación

Del examen a las solicitudes de la persona peticionaria, este CT advierte que la información solicitada versa sobre la misma materia.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución. Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de las personas solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención a las personas solicitantes.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: **acumulación por identidad de partes o litisconsorcio** [la persona solicitante es la misma en ambas solicitudes], **acumulación de acciones o de pretensiones** [la pretensión es la misma en las solicitudes de información al requerir información relativa a [información relacionada con la C. Sara Isela Dominguez Zenteno] y la acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual fue retomado por el CT mediante acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016 cuyo rubro es:

**“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.”**

Así las cosas, este CT considera pertinente acumular al folio 330031423002166, la solicitud de acceso a la información 330031423002167.

### C. Qué hicimos para atenderlas

La UT analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), Dirección Jurídica (DJ), Órgano Interno de Control (OIC) y Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas (JL-CHIS) de este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	14/07/2023 Dentro del plazo  Segundo turno 27/07/2023	26/07/2023  Dentro delplazo  Solicitud de ampliación  Respuesta al segundo turno 16/08/2023	Infomex-INE, y oficio número INE/DEA/CEI/1897/2023	<b>UT/23/02041</b> <b>UT/23/02042</b> <b>Inexistencia con criterio</b> <b>SO/007/2017</b> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (Totalidad de la solicitud)
2.	DESPEN	14/07/2023 Dentro del plazo	14/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio número INE/DESPEN/CENI/281/2023	<b>UT/23/02041</b> <b>Incompetencia</b> (Totalidad de la solicitud)  <b>UT/23/02042</b> <b>Inexistencia con criterio</b> <b>SO/007/2017</b> emitido por el INAI (Punto 1)  <b>Incompetencia</b> (Puntos 2 y 3)
3.	DJ	14/07/2023 Dentro del plazo	14/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número	<b>UT/23/02041</b> <b>UT/23/02042</b> <b>Incompetencia</b> (Totalidad de la solicitud)
4.	OIC	14/07/2023 Dentro delplazo	20/07/2023 Dentro delplazo	Infomex-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/S PJC/407/2023	<b>UT/23/02041</b> <b>Confidencialidad parcial</b> (puntos 1 y 3)  <b>Máxima publicidad</b> (punto 1 y 3)  <b>Inexistencia con criterio</b> <b>SO/007/2017</b> emitido por el INAI



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
					<p>(punto 2)</p> <p><b>No es materia de acceso a la información</b> (puntos 4 a 6)</p> <p><b>UT/23/02042</b> <b>Confidencialidad total</b> (Punto 2)</p> <p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> (procedimientos con sanciones firmes por la comisión de faltas administrativas no graves)</p> <p><b>Incompetencia</b> (Faltas graves)</p> <p><b>Orientación</b> (Tribunal Federal de Justicia Administrativa-TFJA)</p> <p><b>Confidencialidad parcial</b> (punto 3)</p> <p><b>Máxima publicidad</b> (punto 3)</p>
<b>Fecha de gestión más reciente: 16/08/2023</b>					

\*Las fechas de turno y respuesta son las mismas en ambos folios.

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-CHIS	<b>UT/23/02041</b> <b>UT/23/02042</b> 14/07/2023 Dentro del plazo  <b>UT/23/02041</b> Segundo turno 16/08/2023	<b>UT/23/02041</b> 18/07/2023 Dentro del plazo  Respuesta al segundo turno 17/08/2023  <b>UT/23/02042</b> 19/07/2023	Infomex-INE y oficios <b>UT/23/02041</b> INE/JLE-CHIS/AJ/181/2023  <b>UT/23/02042</b> INE/JLE-CHIS/AJ/188/2023	<b>UT/23/02041</b>  <b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> (puntos 1 a 3 y 6)  <b>Incompetencia</b> (puntos 4 y 5)



### INE-CT-R-0218-2023

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
			Dentro del plazo		<b>Orientación</b> (puntos 4 y 5)  <b>UT/23/02042</b> <b>Incompetencia</b> (Todos los puntos)
Fecha de gestión más reciente: 17/08/2023					

\*Las áreas **DEA** (totalidad de la solicitud en ambos folios), **DESPEN** (punto 1 de la solicitud UT/23/02042), **OIC** (punto 2 del folio UT/23/02041 parte del 2 en el folio UT/23/02042) y **JL-CHIS** (puntos 1 a 3 y 6) declararon la inexistencia de la información señalando el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, por lo que el CT ha determinado obviar el análisis.

\*\*Toda vez que la manifestación de incompetencia las áreas **DESPEN** (totalidad de la información del folio UT/23/02041 y punto 1 del folio UT/23/02042), **DJ** (totalidad de las solicitudes) y **JL-CHIS** (puntos 2 y 3 del folio UT/23/02042), no invocan la participación de un sujeto diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

\*\*\*El área **OIC** (puntos 1 y 3 del folio UT/23/02041 y punto 3 del folio UT/23/02042) clasificó dicha información como **confidencialidad parcial**, misma que se analizará en el apartado de consideraciones del CT.

\*\*\*\*El área **JL-CHIS** (puntos 4 y 5 del folio UT/23/02041 y punto 1 del folio UT/23/02042) y **OIC** (parte del punto 2 del folio UT/23/02042) manifestaron **incompetencia** para atender los puntos, mismas que se analizarán en el apartado de consideraciones del CT.

#### D. Ampliación de plazo

El 18 de agosto de 2023, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT y correo electrónico, el acuerdo INE-CT-ACAM-0029-2023, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### E.- Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022 y la circular INE/DEA/0019/2023, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

Personales del 31 de julio al 11 de agosto de 2023, reanudándose el 14 de agosto de la presente anualidad.

### 2. Acciones del CT

El 22 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la clasificación, manifestación y declaratoria

Las áreas responsables de atender las solicitudes precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial**), que no detentan atribuciones para contar con parte de ella (**incompetencia**) y que parte de la misma es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación, manifestación y declaratoria** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante.

>>Continúa en la siguiente página>>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

### Puntos 1 y 3 del folio UT/23/02041

“Se solicite sea proporcionada la siguiente información:

1. - Declaración inicial de la C. Sara Isela Domínguez Zenteno

(...)

3. - Declaración final o de conclusión de la C. Sara Isela Domínguez Zenteno...” (Sic)

### Punto 3 del folio UT/23/02042

3. “Se solicita a este Instituto proporcione la declaración inicial y de conclusión de su cargo como consejera Distrital.”

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 <sup>1</sup> emitida por el INAI	Sí. El área precisa que, la petición inherente a que si la persona de la cual se requiere la información puede o no continuar laborando en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del estado de Chiapas, o si incurrió o no en una falta administrativa, si fue sancionada <b>y la declaración inicial y de modificación</b> , no se encuentra relacionada con las actividades mencionadas en el párrafo anterior, máxime que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite y electrónicos, así como en los sistemas informáticos SISNOM, NOMHON, SIGA y SARIP de la Dirección de Personal, no	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: “6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral

<sup>1</sup> Las áreas de **DEA** (totalidad de la solicitud en ambos folios), **DESPEN** (punto 1 de la solicitud UT/23/02042), **OIC** (punto 2 del folio UT/23/02041 parte del 2 en el folio UT/23/02042) y **JL-CHIS** (puntos 1 a 3 y 6), declararon la inexistencia de la información señalando que resulta aplicable el criterio SO/007/2027 emitido por el INAI que a la letra señala: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**”





**INE-CT-R-0218-2023**

<p><b>Puntos 1 y 3 del folio UT/23/02041</b></p> <p><i>“Se solicite sea proporcionada la siguiente información:</i>            1. - <i>Declaración inicial de la C. Sara Isela Domínguez Zenteno</i>            (...)             3. - <i>Declaración final o de conclusión de la C. Sara Isela Domínguez Zenteno...” (Sic)</i></p> <p><b>Punto 3 del folio UT/23/02042</b></p> <p>3. <i>“Se solicita a este Instituto proporcione la declaración inicial y de conclusión de su cargo como consejera Distrital.”</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>se encontró registro de alguna contratación por prestación de servicios o de la Rama Administrativa que haya celebrado el Instituto Nacional Electoral con la C. Sara Isela Domínguez Zenteno.</p>	<p><i>4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en la información otorgada por la Dirección de Personal.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p><b>DESPEN</b></p>	<p><b>Incompetencia</b></p>	<p>Sí. El área señala que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones.</p> <p>Corresponde al OIC.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: “6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia</p>



**INE-CT-R-0218-2023**

<p><b>Puntos 1 y 3 del folio UT/23/02041</b></p> <p>“Se solicite sea proporcionada la siguiente información:            1. - Declaración inicial de la C. Sara Isela Domínguez Zenteno            (...)           3. - Declaración final o de conclusión de la C. Sara Isela Domínguez Zenteno...” (Sic)</p> <p><b>Punto 3 del folio UT/23/02042</b></p> <p>3. “Se solicita a este Instituto proporcione la declaración inicial y de conclusión de su cargo como consejera Distrital.”</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<p>y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DJ	Incompetencia	<p>Sí. El área señala que, no se advierte obligación normativa para generar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante.            Corresponde al OIC.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



**INE-CT-R-0218-2023**

<p><b>OIC</b></p>	<p><b>Confidencialidad parcial</b></p>	<p>Si. El área, señala que proporciona versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses, rendidas por la C. Sara Isela Domínguez Zenteno, en sus modalidades de inicio y conclusión.</p> <p><b>UT/23/02041</b>  <i>“En relación con la información solicitada relativa a las <b>Declaraciones patrimoniales y de intereses, rendidas por la persona servidora pública de interés del peticionario, en las modalidades de inicio y conclusión (PUNTOS 1 y 3).</b></i></p> <p>A este respecto, de conformidad el artículo 489, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a este Órgano Interno de Control, inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, de todos los servidores públicos del Instituto; <b><u>declaraciones patrimoniales y de intereses que les reviste el carácter de públicas,</u></b> en términos del artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con lo siguiente: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción VII, 4, 11, 13, 18, 19, 20, 116 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, 12, 13, 16, 68, 113 fracción I, 117, 118, 133, 141 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 29, 32, 33, 35, 36 y 38 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 49 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Cuarto, Noveno y Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Resolución número RRA 2436/18 del Pleno del INAI, Resolución número INE-CT-R-0214-2021, del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como 29,</p>
-------------------	--	---	---



**INE-CT-R-0218-2023**

		<p><i>En tal virtud, se informa que la persona servidora pública en cita presentó declaraciones patrimoniales, mismas que se ponen a disposición de la persona solicitante en archivos PDF, en su versión pública, y ligas electrónicas, conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Cabe mencionar que las <b>declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas en el año 2021 se proporcionan en archivo PDF, toda vez que no se encuentran publicadas</b> en los portales de consulta de obligaciones de transparencia a las que se refiere el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que de conformidad con los <b>“Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”,</b> en atención a la <b>fracción XII del referido artículo 70, sólo deben conservarse en el sitio de internet las declaraciones</b></i></p>	<p><i>numeral 3, fracciones III, IV y VII, de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 32, y 37, incisos b), d), f) y h) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	---



**INE-CT-R-0218-2023**

		<p><b>de situación patrimonial y de intereses correspondientes al ejercicio en curso y el ejercicio anterior, por lo que ya no es posible acceder a las <b>declaraciones de situación patrimonial y de intereses del ejercicio 2021</b> a través de los medios de consulta pública existentes, entre ellos, la Plataforma Nacional de Transparencia.</b></p> <p>Conviene precisar que las <b>declaraciones patrimoniales y de intereses se proporcionan en versión pública</b>, toda vez que contienen datos personales que se encuentran clasificados como confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer y segundo párrafo de la LGTAIP, y 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, en relación con los lineamientos Cuarto, Noveno y Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, así como lo dispuesto por <u><b>el Comité de Transparencia del INE, en la Resolución número INE-CT-R-0214-2021, en la cual señaló un nuevo criterio, respecto a la publicidad o clasificación del dato relativo al total de ingresos percibidos por el declarante, cónyuge y/o dependientes económicos, contenido en la declaración patrimonial y de interés</b></u></p>	
--	--	--	--



INE-CT-R-0218-2023

		<p><b><u>presentada ante el OIC de este Instituto.</u></b></p> <p>Por lo tanto, de conformidad con los artículos 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta al presente el archivo denominado <b><u>“3.A CUADRO DE CLASIFICACIÓN”</u></b>, en el que se <b>fundamenta y motiva cada uno de los datos personales testados</b> considerados como confidenciales que contienen las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses proporcionadas.” (Sic)</p> <p><b>UT/23/02042</b></p> <p><b><u>“Cabe mencionar que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas en el año 2021 se proporcionarán en archivo PDF, toda vez que no se encuentran publicadas</u></b> en los portales de consulta de obligaciones de transparencia a las que se refiere el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que de conformidad con los <b>“Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31</b></p>	
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0218-2023**

		<p><i>de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, en atención a la fracción XII del referido artículo 70, sólo deben conservarse en el sitio de internet las declaraciones de situación patrimonial y de intereses correspondientes al ejercicio en curso y el ejercicio anterior, por lo que ya no es posible acceder a las <b>declaraciones de situación patrimonial y de intereses del ejercicio 2021</b> a través de los medios de consulta pública existentes, entre ellos, la Plataforma Nacional de Transparencia.</i></p> <p><i>Conviene precisar que las <b>declaraciones patrimoniales y de intereses se proporcionan en versión pública</b>, toda vez que contienen datos personales que se encuentran clasificados como confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer y segundo párrafo de la LGTAIP, y 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, en relación con los lineamientos Cuarto, Noveno y Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, así como lo dispuesto por <b>el Comité de</b></i></p>	
--	--	--	--





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0218-2023

		<p><b><u>Transparencia del INE, en la Resolución número INE-CT-R-0214-2021, en la cual señaló un nuevo criterio, respecto a la publicidad o clasificación del dato relativo al total de ingresos percibidos por el declarante, cónyuge y/o dependientes económicos, contenido en la declaración patrimonial y de interés presentada ante el OIC de este Instituto.</u></b></p> <p>Por lo tanto, de conformidad con los artículos 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta al presente el archivo denominado "<b><u>3.A CUADRO DE CLASIFICACIÓN</u></b>", en el que se <b>fundamenta y motiva cada uno de los datos personales testados</b> considerados como confidenciales que contienen las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses proporcionadas."</p>	
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0218-2023**

	<b>Máxima publicidad</b>	Si, El área señala, lo siguiente:  <i>“En beneficio del particular se anexa al presente la guía para consultar las Declaraciones Patrimoniales en la Plataforma Nacional de Transparencia que este Órgano Interno de Control publica en términos del artículo 70 fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).”</i>	
--	--------------------------	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0218-2023**

<p><b>Puntos 1 y 3 del folio UT/23/02041</b></p> <p><i>“Se solicite sea proporcionada la siguiente información:</i>            1. - <i>Declaración inicial de la C. Sara Isela Domínguez Zenteno</i>            (...)             3. - <i>Declaración final o de conclusión de la C. Sara Isela Domínguez Zenteno...” (Sic)</i></p> <p><b>Punto 3 del folio UT/23/02042</b></p> <p>3. <i>“Se solicita a este Instituto proporcione la declaración inicial y de conclusión de su cargo como consejera Distrital.”</i></p>			
<p><b>Qué área respondió</b></p>	<p><b>Cómo respondió</b></p>	<p><b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b></p>	<p><b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b></p>
<p><b>JL-CHIS</b></p>	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitida por el INAI</b></p>	<p>Sí. El área señala que, realizaron la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos que obran en sus resguardos, no obstante, no localizaron documentos y/o datos relacionados con la petición que se atiende. Identificaron que el motivo de la inexistencia obedece a la ausencia de obligación normativa para contar con información relacionada con la declaración inicial, de modificación o conclusión.</p> <p>Corresponde al OIC.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: <i>“Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19, 20, 136, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción VI, 12, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción VII y VIII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0218-2023

<b>Punto 1 del folio UT/23/02042</b>			
<i>“Se solicita saber si la C. Sara Isela Domínguez Zenteno, con el cargo de consejera distrital electoral adscrita a la Junta Local Ejecutiva en 2022, podía continuar laborando en el horario de 08:00 a 16:00 horas en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí. El área señala de la lectura realizada a los requerimientos, precisa que no se encuentra relacionada con las actividades conforme a sus atribuciones que le fueron conferidas, por lo que señala que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 4 y 129 de la LGTAIP; 3 y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>DESPEN</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí. El área informa que, la información que se pide es inexistente, debido a que no se tiene ningún registro de que la persona de interés del solicitante haya desempeñado algún cargo en la rama del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) de este Instituto, por lo que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información que se pide en los puntos mencionados.	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° de la CPEUM; 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP; 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la LFTAIP; y 29 numeral 3 fracción VII del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. El área señaló que no se advierte obligación normativa para generar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante.	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción I de la CPEUM; 20 de la LGTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE; y 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento.



**INE-CT-R-0218-2023**

<b>Punto 1 del folio UT/23/02042</b> <i>“Se solicita saber si la C. Sara Isela Domínguez Zenteno, con el cargo de consejera distrital electoral adscrita a la Junta Local Ejecutiva en 2022, podía continuar laborando en el horario de 08:00 a 16:00 horas en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>Asimismo, señaló que los Consejeros Distritales estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas, y podrán ser sancionados por el Consejo por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución, y disposiciones aplicables, así como por el OIC por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Finalmente, señala que el OIC podría pronunciarse por lo solicitado.</p>	<p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<b>JL-CHIS</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí. El área señala que, es incompetente para contar con la información solicitada, toda vez que la consulta está orientada a saber si la C. Se solicita saber si la C. Sara Isela Domínguez Zenteno, con el cargo de consejera distrital electoral adscrita a la Junta Local Ejecutiva en 2022, podía continuar laborando en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas; en ese sentido, esta área responsable considera que la autoridad competente para emitir un pronunciamiento debe ser la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas.</p>	<p>Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0218-2023**

<b>Punto 2 del folio UT/23/02041</b>			
<b>“(…) 2. - Declaración de modificación de la C. Sara Isela Dominguez Zenteno...” (Sic)</b>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitida por el INAI</b>	Sí. El área precisa que, la petición inherente a que si la persona de la cual se requiere la información puede o no continuar laborando en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del estado de Chiapas, o si incurrió o no en una falta administrativa, si fue sancionada y la declaración inicial <b>y de modificación</b> , no se encuentra relacionada con las actividades mencionadas en el párrafo anterior, máxime que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite y electrónicos, así como en los sistemas informáticos SISNOM, NOMHON, SIGA y SARIP de la Dirección de Personal, no se encontró registro de alguna contratación por prestación de servicios o de la Rama Administrativa que haya celebrado el Instituto Nacional Electoral con la C. Sara Isela Domínguez Zenteno.	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: “6° <i>Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en la información otorgada por la Dirección de Personal.” (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.</i>
<b>DESPEN</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. El área señala que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones.  Corresponde al OIC.	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: “6°, <i>apartado A, fracción I de la Constitución Política de los</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0218-2023**

Punto 2 del folio UT/23/02041			
“(…) 2. - Declaración de modificación de la C. Sara Isela Dominguez Zenteno...” (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<p>Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí. El área señala que, no se advierte obligación normativa para generar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante.</p> <p>Corresponde al OIC.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0218-2023

Punto 2 del folio UT/23/02041			
“(...) 2. - Declaración de modificación de la C. Sara Isela Dominguez Zenteno...” (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			la Información Pública.” (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.
>>Continúa en la siguiente página>>			



**INE-CT-R-0218-2023**

<p><b>OIC</b></p>	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitida por el INAI</b></p>	<p>Si. El área, señala respecto a la declaración patrimonial en la modalidad de modificación, rendida por la C. Sara Isela Domínguez Zenteno, lo siguiente:</p> <p><i>“Respecto a la información solicitada en el <b>PUNTO 2</b> de la solicitud se informa que de una <b><u>búsqueda exhaustiva a los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Administrativo no se encontró registro de alguna declaración de patrimonial en la modalidad de modificación que la persona de interés del solicitante haya presentado ante este Órgano Interno de Control, por lo que la información es inexistente.</u></b>” (Sic)</i></p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con lo siguiente: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción VII, 4, 11, 13, 18, 19, 20, 116 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, 12, 13, 16, 68, 113 fracción I, 117, 118, 133, 141 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 29, 32, 33, 35, 36 y 38 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 49 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Cuarto, Noveno y Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Resolución número RRA 2436/18 del Pleno del INAI, Resolución número INE-CT-R-0214-2021, del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como 29,</p>
-------------------	---	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0218-2023**

			<p><i>numeral 3, fracciones III, IV y VII, de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 32, y 37, incisos b), d), f) y h) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0218-2023**

<b>Punto 2 del folio UT/23/02041</b>			
“(...)”			
2. - Declaración de modificación de la C. Sara Isela Dominguez Zenteno...” (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>JL-CHIS</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitida por el INAI</b>	<p>Sí. El área señala que, realizaron la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos que obran en sus resguardos, no obstante, no localizaron documentos y/o datos relacionados con la petición que se atiende. Identificaron que el motivo de la inexistencia obedece a la ausencia de obligación normativa para contar con información relacionada con la declaración inicial, de modificación o conclusión.</p> <p>Corresponde al OIC.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: “Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19, 20, 136, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción VI, 12, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción VII y VIII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

<b>Punto 2 del folio UT/23/02042</b>			
“De la misma forma se solicita saber si al trabajar en ambos lados en el mismo horario incurrió en una falta administrativa y si esta fue sancionada.”			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí. El área señala de la lectura realizada a los requerimientos, precisa que no se encuentra relacionada con las actividades conforme a sus atribuciones que le fueron conferidas, por lo que</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos 6° Apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la LGIPE; 4 y 129 de la LGTAIP; 3 y 130</p>



**INE-CT-R-0218-2023**

<b>Punto 2 del folio UT/23/02042</b>			
<i>“De la misma forma se solicita saber si al trabajar en ambos lados en el mismo horario incurrió en una falta administrativa y si esta fue sancionada.”</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		señala que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del RIINE; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>DESPEN</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. El área informa que, la información que se pide no forma parte de sus atribuciones, por lo que resulta aplicable el criterio SO/013/2017 emitido por el INAI.  Señala que dicha información es competencia del OIC.	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° de la CPEUM; 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP; y 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. El área señaló que no se advierte obligación normativa para generar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante.  Asimismo, señaló que los Consejeros Distritales estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas, y podrán ser sancionados por el Consejo por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución, y disposiciones aplicables, así como por el OIC por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.  Finalmente, señala que el OIC podría pronunciarse por lo solicitado.	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción I de la CPEUM; 20 de la LGTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE; y 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.



**INE-CT-R-0218-2023**

<b>Punto 2 del folio UT/23/02042</b> <i>“De la misma forma se solicita saber si al trabajar en ambos lados en el mismo horario incurrió en una falta administrativa y si esta fue sancionada.”</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>OIC</b>	<b>Confidencialidad total</b>	<p>Sí. El área señaló <i>“En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente <b>clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme</b> en contra de la persona servidora pública de interés <b>del solicitante</b>, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con <b>expedientes administrativos de responsabilidades</b>, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de <b>procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme</b> en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su</i></p>	<p>Sí, el área señala <i>“Lo dispuesto por los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción VII, 4, 11, 13, 18, 19, 20, 116 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, 12, 13, 16, 68, 113 fracción I, 117, 118, 133, 141 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 29, 32, 33, 35, 36 y 38 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 49 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Cuarto, Noveno y Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Resolución número RRA 2436/18 del Pleno del</i></p>



**INE-CT-R-0218-2023**

<b>Punto 2 del folio UT/23/02042</b> <i>“De la misma forma se solicita saber si al trabajar en ambos lados en el mismo horario incurrió en una falta administrativa y si esta fue sancionada.”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.” (Sic)</i></p>	
	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b></p>	<p>Sí. El área señala que <b>“Respecto a los <u>procedimientos con sanciones firmes en contra de la persona servidora pública referida por la persona solicitante</u>, la DSRA informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esa Dirección, <u>no se tienen procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en los que se hayan impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de la persona servidora pública de interés del peticionario, por lo que dicha información es inexistente.</u>”</b></p> <p>En esa tesitura, resulta aplicable el criterio SO/007/2017, emitido por el INAI.</p>	<p>INAI, Resolución número INE-CT-R-0214-2021, del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII, de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 32, y 37, incisos b), d), f) y h) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
	<p><b>Incompetencia</b></p>	<p>El área señaló que respecto de las faltas administrativas catalogadas como graves, informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de</p>	





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0218-2023**

<b>Punto 2 del folio UT/23/02042</b> <i>“De la misma forma se solicita saber si al trabajar en ambos lados en el mismo horario incurrió en una falta administrativa y si esta fue sancionada.”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Responsabilidades Administrativas, corresponde al TFJA y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que ese OIC es incompetente para conocer de la imposición de sanciones por faltas administrativas graves.	
	<b>Orientación</b>	El área orienta al particular requerir la información relativa a sanciones por faltas graves al TFJA.	
<b>JL-CHIS</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. El área señala que, es incompetente para contar con la información solicitada, toda vez que la consulta está orientada a saber si la C. Sara Isela Domínguez Zenteno, con el cargo de consejera distrital electoral adscrita a la Junta Local Ejecutiva en 2022, podía continuar laborando en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas; en ese sentido, esta área responsable considera que la autoridad competente para emitir un pronunciamiento debe ser la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas.	Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.



**INE-CT-R-0218-2023**

**Puntos 4 a 6 del folio UT/23/02041**

“ (...) 4. - Se solicita saber si como consejera distrital electoral del distrito 09, podía al mismo tiempo tener el cargo de jefa de departamento de responsabilidades en la secretaria de la honestidad y función pública en un horario de 8 a 16 horas.

5. - Se solicita saber si constituye una falta administrativa grave el hecho de que en la declaración inicial en la página 5, la C. Sara Isela Dominguez Zenteno, falseara información al declarar FECHA DE EGRESO 09/03/2022, de su empleo en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del estado de Chiapas.

6. - Se solicita saber si constituye una falta administrativa no grave el hecho de que en la declaración inicial en la página 5, la C. Sara Isela Dominguez Zenteno, falseara información al declarar FECHA DE EGRESO 09/03/2022, de su empleo en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del estado de Chiapas.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitida por el INAI	Sí. El área precisa que, la petición inherente a que si la persona de la cual se requiere la información puede o no continuar laborando en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del estado de Chiapas, o si incurrió o no en una falta administrativa, si fue sancionada y la declaración inicial y de modificación, no se encuentra relacionada con las actividades mencionadas en el párrafo anterior, máxime que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite y electrónicos, así como en los sistemas informáticos SISNOM, NOMHON, SIGA y SARIP de la Dirección de Personal, no se encontró registro de alguna contratación por prestación de servicios o de la Rama Administrativa que haya celebrado el Instituto Nacional Electoral con la C. Sara Isela Domínguez Zenteno.	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: “6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en la información otorgada por la Dirección de Personal.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0218-2023**

<b>Puntos 4 a 6 del folio UT/23/02041</b>			
<p>“ (...) 4. - Se solicita saber si como consejera distrital electoral del distrito 09, podía al mismo tiempo tener el cargo de jefa de departamento de responsabilidades en la secretaria de la honestidad y función pública en un horario de 8 a 16 horas.</p> <p>5. - Se solicita saber si constituye una falta administrativa grave el hecho de que en la declaración inicial en la página 5, la C. Sara Isela Dominguez Zenteno, falseara información al declarar FECHA DE EGRESO 09/03/2022, de su empleo en la Secretaria de la Honestidad y Función Pública del estado de Chiapas.</p> <p>6. - Se solicita saber si constituye una falta administrativa no grave el hecho de que en la declaración inicial en la página 5, la C. Sara Isela Dominguez Zenteno, falseara información al declarar FECHA DE EGRESO 09/03/2022, de su empleo en la Secretaria de la Honestidad y Función Pública del estado de Chiapas.” (Sic)</p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>DESPEN</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí. El área señala que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones.</p> <p>Corresponde al OIC.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: “6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



**INE-CT-R-0218-2023**

**Puntos 4 a 6 del folio UT/23/02041**

“ (...) 4. - Se solicita saber si como consejera distrital electoral del distrito 09, podía al mismo tiempo tener el cargo de jefa de departamento de responsabilidades en la secretaria de la honestidad y función pública en un horario de 8 a 16 horas.

5. - Se solicita saber si constituye una falta administrativa grave el hecho de que en la declaración inicial en la página 5, la C. Sara Isela Dominguez Zenteno, falseara información al declarar FECHA DE EGRESO 09/03/2022, de su empleo en la Secretaria de la Honestidad y Función Pública del estado de Chiapas.

6. - Se solicita saber si constituye una falta administrativa no grave el hecho de que en la declaración inicial en la página 5, la C. Sara Isela Dominguez Zenteno, falseara información al declarar FECHA DE EGRESO 09/03/2022, de su empleo en la Secretaria de la Honestidad y Función Pública del estado de Chiapas.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DJ	Incompetencia	<p>Sí. El área señala que, no se advierte obligación normativa para generar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante.</p> <p>Corresponde al OIC.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

>>Continua en la siguiente página>>



**INE-CT-R-0218-2023**

<p><b>OIC</b></p>	<p><b>No es materia de acceso a la información</b></p>	<p>Si. El área, señaló:  <i>“En atención a los <b>PUNTOS 4, 5 y 6</b> de la solicitud de acceso a la información, es importante precisar que el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>En ese sentido, del análisis realizado a la solicitud de mérito se advierte que <b>la persona requirente no solicita tener acceso a algún tipo de información o documento en posesión de esta autoridad</b>, pues su interés radica en que esta autoridad determine por esta vía si la probable existencia de diversos hechos constituye faltas administrativas, <b>lo cual no es materia de acceso a la información.</b></i></p> <p><i>A este respecto, conviene resaltar que el artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisa lo que se debe considerar como documento:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Así también, es importante hacer del conocimiento de la persona solicitante que, las competencias y atribuciones de este Órgano Interno de Control están determinadas por el artículo 41, fracción V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con lo siguiente: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción VII, 4, 11, 13, 18, 19, 20, 116 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, 12, 13, 16, 68, 113 fracción I, 117, 118, 133, 141 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 29, 32, 33, 35, 36 y 38 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 49 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Cuarto, Noveno y Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Resolución número RRA 2436/18 del Pleno del INAI, Resolución número INE-CT-R-0214-2021, del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como 29,</p>
-------------------	--	--	---



**INE-CT-R-0218-2023**

		<p>(...)</p> <p><i>De lo anterior, se precisa que el Instituto Nacional Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión, el cual tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, cuyas atribuciones encuentran su expresión en los artículos 487 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen que las funciones esenciales de este Órgano Interno de Control son las de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos en el Instituto Nacional Electoral; así como prevenir, detectar, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, en su caso, presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</i></p> <p><i>En ese contexto, tal como se ha señalado, de la revisión a la solicitud de acceso a la información se advierte que</i></p>	<p><i>numeral 3, fracciones III, IV y VII, de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 32, y 37, incisos b), d), f) y h) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	---	---





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0218-2023**

		<p><i>el solicitante pretende que se emita un pronunciamiento respecto de diversas hipótesis de conductas presumiblemente irregulares atribuibles a una persona servidora pública en ejercicio de determinado cargo, <b>lo cual no es materia de acceso a la información.</b></i></p> <p><i>En efecto, no es procedente utilizar el procedimiento de acceso a la información para realizar un planteamiento ante el Órgano Interno de Control sobre la probable existencia de hechos y conductas de personas servidoras públicas del Instituto, y pretender que por esta vía se emita una determinación sin llevar a cabo las formalidades que la Ley prevé.” (Sic)</i></p>	
--	--	---	--





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0218-2023

	<b>Orientación</b>	<p>Si. El área señala lo siguiente:</p> <p><i>“No obstante, en aras de fomentar la cultura de la denuncia respecto de las conductas de las personas servidoras públicas del Instituto que pudieran constituir faltas administrativas y/o hechos de corrupción, <b>se informa al particular que las denuncias que son competencia de este OIC pueden ser presentadas en formato libre por los siguientes medios:</b></i></p> <ol style="list-style-type: none"><li><i>1. Por escrito, ante la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4124, tercer piso, Edificio Torre Zafiro II, Colonia Jardines del Pedregal, Código Postal 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México;</i></li><li><i>2. Por comparecencia, en las oficinas de la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en el</i></li></ol>	
--	--------------------	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0218-2023**

		<p><i>segundo piso del domicilio antes citado; y</i></p> <p>3. <i>Vía telefónica a los números 55 28 26 73 y 55 26 28 42 00 ext. 373131." (Sic)</i></p>	
--	--	---	--



**INE-CT-R-0218-2023**

**Puntos 4 a 6 del folio UT/23/02041**

“ (...) 4. - Se solicita saber si como consejera distrital electoral del distrito 09, podía al mismo tiempo tener el cargo de jefa de departamento de responsabilidades en la secretaria de la honestidad y función pública en un horario de 8 a 16 horas.

5. - Se solicita saber si constituye una falta administrativa grave el hecho de que en la declaración inicial en la página 5, la C. Sara Isela Dominguez Zenteno, falseara información al declarar FECHA DE EGRESO 09/03/2022, de su empleo en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del estado de Chiapas.

6. - Se solicita saber si constituye una falta administrativa no grave el hecho de que en la declaración inicial en la página 5, la C. Sara Isela Dominguez Zenteno, falseara información al declarar FECHA DE EGRESO 09/03/2022, de su empleo en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del estado de Chiapas.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
JL-CHIS	Incompetencia (punto 4)	Sí. El área señala que, considera que la autoridad competente para emitir un pronunciamiento debe ser la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas.	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: “Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19, 20, 136, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción VI, 12, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción VII y VIII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.
	Orientación	Proporciona liga electrónica para ingresar su solicitud mediante la PNT, a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas.	
	Incompetencia (punto 5)	Sí. El área señala que, es incompetente para atender la presente solicitud.  Corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) y sus homólogos en las entidades federativas sancionar las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves.	
	Orientación	Proporciona liga electrónica para ingresar su solicitud mediante la PNT, al TFJA.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

### Puntos 4 a 6 del folio UT/23/02041

“ (...) 4. - Se solicita saber si como consejera distrital electoral del distrito 09, podía al mismo tiempo tener el cargo de jefa de departamento de responsabilidades en la secretaria de la honestidad y función pública en un horario de 8 a 16 horas.

5. - Se solicita saber si constituye una falta administrativa grave el hecho de que en la declaración inicial en la página 5, la C. Sara Isela Dominguez Zenteno, falseara información al declarar FECHA DE EGRESO 09/03/2022, de su empleo en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del estado de Chiapas.

6. - Se solicita saber si constituye una falta administrativa no grave el hecho de que en la declaración inicial en la página 5, la C. Sara Isela Dominguez Zenteno, falseara información al declarar FECHA DE EGRESO 09/03/2022, de su empleo en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del estado de Chiapas.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitida por el INAI</b> (punto 6)	Sí. El área señala que, realizaron la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos que obran en sus resguardos, no obstante, no localizaron documentos y/o datos relacionados con la petición que se atiende. Identificaron que el motivo de la inexistencia obedece a que no tienen atribuciones para conocer de faltas administrativas.  Corresponde al OIC.	

## C. Consideraciones del CT

### Confidencialidad total

El área **OIC** clasificó como confidencialidad total el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, respecto de la información solicitada en **parte del punto 2 del folio UT/23/02042**, señalando que el pronunciamiento implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad total	<b>Periodo de clasificación:</b>	P <sup>2</sup>	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031423002167	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	Infomex-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/23/02042	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Áreas que envían la información clasificada:</b>	OIC	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:</b>	OIC 20/07/2023				
<b>Número de RA<sup>3</sup> formulados:</b>	00	<b>Número de RII<sup>4</sup> formulados:</b>	00		

### 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC** clasificó como confidencialidad total el pronunciamiento respecto de la existencia o

<sup>2</sup> P=Permanente.

<sup>3</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>4</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



## INE-CT-R-0218-2023

inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la persona servidora pública de interés del solicitante

Si bien, el área no entrega muestra de la información; en su oficio de respuesta, señalan las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

### OIC

#### “Información confidencial”

Respecto a la primera parte de la información solicitada relativa a **“Se solicita saber si la C. Sara Isela Domínguez Zenteno, con el cargo de consejera distrital electoral adscrita a la Junta Local Ejecutiva en 2022, \*\*\*\*\* si esta fue sancionada”**, en su conjunto, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de **sanciones en contra de la persona servidora pública identificada**; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de **procedimientos de responsabilidad administrativa** en contra de la persona de interés del particular.

Precisado lo anterior, este Órgano Interno de Control, en beneficio del solicitante, considera idóneo pronunciarse por cada uno de los supuestos que la petición puede abarcar en **materia de responsabilidades administrativas**, competencia de esta autoridad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a saber:

- **Procedimientos en trámite.**
- **Procedimientos concluidos sin sanción.**
- **Procedimientos concluidos con sanción no firme.**
- **Procedimientos concluidos con sanción firme.**

#### INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Sobre el particular, se informa que la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA)**, es competente para tramitar, substanciar y proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, **por la comisión de faltas administrativas no graves**, ello con fundamento en los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 fracción I inciso b), y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** en contra de la persona servidora pública de interés del solicitante, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable



## INE-CT-R-0218-2023

vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, **sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.**

En relación con lo anterior, el punto Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En ese tenor y respecto a las denuncias y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su responsabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.





## INE-CT-R-0218-2023

*Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada número 2a. LXIII/2008<sup>5</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”*

*De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)<sup>6</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

*Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

**Por último, debe atenderse también que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que toda persona imputada tiene derecho a que se se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)<sup>7</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

<sup>5</sup> Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700

<sup>6</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.

<sup>7</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional.



## INE-CT-R-0218-2023

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona citada por el peticionario, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, **podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad**, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Para robustecer lo anterior, se considera relevante citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

### **RRA 1446/17**

**“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (sic)**

### **RRA 2515/17**

**“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)**

### **RRA 4917/18**

**“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.**

**En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

**absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus concededores...” (sic)**

### **RRA 11026/22**

“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente **se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo** respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o **procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme**, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

### **INE-CT-R-0281-2019**

“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

**Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)**

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la persona de interés del solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la persona servidora pública de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### **INE-CT-R-0218-2023**

En ese sentido, el área **OIC** señaló la confidencialidad total respecto del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la persona servidora pública de interés, precisando que de proporcionar dicha información estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona de quien se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme respecto a la persona servidora pública identificada e identificable pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido el área estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a la persona servidora pública de interés (del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante) sean divulgados, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de la persona de quien se solicita la información.



## INE-CT-R-0218-2023

### A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspectos de la vida privada de una persona, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

### B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)*

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...). (sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

*“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”*

### C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

*“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)*

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- i. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- ii. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- iii. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- iv. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

## D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

**halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario." (Sic)*

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

### **RRA 1446/17**

*"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**" (sic)*

### **RRA 2515/17**

*"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

### **RRA 4917/18**

*“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)*

### **INE-CT-R-0281-2019**

*“...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.*

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

**Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)**

**Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de confidencialidad total señalada por el área OIC (el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la persona servidora pública de interés) respecto de parte del punto 2 en el folio UT/23/02042, ya que se estarían emitiendo señalamientos anticipados de su imagen, honor y buen nombre de la persona de la cual se está solicitando la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

### Confidencialidad parcial

El área **OIC** (puntos 1 y 3 del folio UT/23/02041 y punto 3 del folio UT/23/02042) pone a disposición de la persona solicitante la versión pública de las **Declaraciones patrimoniales y de intereses, rendidas por la persona servidora pública de interés del peticionario, en las modalidades de inicio y conclusión**, por contener datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por las áreas, cuyos resultados, se comparten a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la ST del CT:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad parcial	<b>Plazo de clasificación</b>	P <sup>8</sup>	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031423002166 330031423002167	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/23/02041 UT/23/02042	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	<b>Totalidad</b>		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>OIC</b>	<b>Volumen de la totalidad de la muestra:</b>	<b>OIC</b> 2 archivos electrónicos en ambos folios		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	Ambos folios 20/07/2023				
<b>Número de RA<sup>9</sup> formulados:</b>	00	<b>Número de RII<sup>10</sup> formulados:</b>	00		

<sup>8</sup> Permanente.

<sup>9</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>10</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

### 1. Descripción general de la información

#### OIC

#### **Declaraciones patrimoniales y de intereses, rendidas por la C. Sara Isela Domínguez Zenteno, en sus modalidades de inicio y conclusión**

Los datos contenidos en el documento se encuentran en el **anexo uno** que se adjunta a la presente resolución.

### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

A continuación, se señalarán de forma general los datos contenidos en los documentos que se ponen a disposición, mismos que se señalan en negritas a continuación:

- ⇒ **CURP**
- ⇒ **RFC/Homoclave**
- ⇒ **Correo electrónico institucional<sup>11</sup>/ personal/ alternativo**
- ⇒ **Número telefónico de casa/celular personal**
- ⇒ **Situación personal/Estado civil**
- ⇒ **Régimen matrimonial**
- ⇒ **Aclaraciones/observaciones**
- ⇒ **Domicilio del declarante**
- ⇒ **B. Ingresos anuales netos de la pareja y/o dependientes económicos (después de impuestos)**
- ⇒ **Total de ingresos anuales netos percibidos por la declarante pareja y/o dependientes económicos (suma de los apartados A y B)**

#### OIC

#### **Declaraciones patrimoniales y de intereses, rendidas por la C. Sara Isela Domínguez Zenteno, en sus modalidades de inicio y conclusión**

Los datos confidenciales en el documento se encuentran en el anexo uno que se adjunta a la presente resolución.

---

<sup>11</sup> Es importante señalar que en el presente caso el correo institucional proporcionado por la persona servidora pública, no coincide con el dominio @ine.mx, por lo que se clasifica como información confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0218-2023

En la documentación remitida por el área **OIC**, se testaron los siguientes datos personales:

Documento	Declaraciones patrimoniales y de intereses, rendidas por la C. Sara Isela Domínguez Zenteno, en sus modalidades de inicio y conclusión	
Titular de los datos personales	Servidores públicos (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
<b>CURP</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
<b>RFC/Homoclave</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
<b>Correo electrónico institucional<sup>12</sup>/ personal/ alterno</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
<b>Número telefónico de casa/celular personal</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
<b>Situación personal/Estado civil</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
Régimen matrimonial	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Aclaraciones/observaciones	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
<b>Domicilio del declarante</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
B. Ingresos anuales netos de la pareja y/o dependientes económicos (después de impuestos)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
C. Total de ingresos anuales netos percibidos por la declarante pareja y/o dependientes económicos (suma de los apartados A y B)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

<sup>12</sup> Es importante señalar que en el presente caso el correo institucional proporcionado por la persona servidora pública, no coincide con el dominio @ine.mx, por lo que se clasifica como información confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

Los datos señalados en negritas encuadran en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la información de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resaltan aquellos datos que se encuentran dentro de la documentación cuyas versiones públicas fueron revisadas:

**“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.** Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas.** Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

*INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)*

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley Federal y un Reglamento que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*(...).” (Sic)*

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*





### INE-CT-R-0218-2023

(...)." (Sic)

Por otro lado, el Reglamento en el inciso 1 del artículo 15, establece:

**"ARTÍCULO 15**

*De la información confidencial*

1. *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello.*

(...)." (Sic)

De lo anterior se colige que, aunque en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes Generales y Federales de Transparencia; así como, en la LGPDPPSO. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el CT hace valer en la protección de datos personales.

Por lo anterior, se infiere como innecesario volver a estudiar los datos relativos a **CURP, RFC/Homoclave, correo electrónico institucional/ personal/alterno, , número telefónico de casa/ celular personal, situación personal estado civil y domicilio**, de personas físicas proporcionados por el área, pues los referidos, han sido analizados y aprobados por el CT, mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Ahora bien, respecto a los datos relativos a **régimen matrimonial, aclaraciones/observaciones, B. Ingresos anuales netos de la pareja y/o dependientes económicos (después de impuestos) y C. Total de ingresos anuales netos percibidos por la declarante pareja y/o dependientes económicos (suma de los apartados A y B)**, que obra en los documentos descritos en los cuadros anteriores, ya han sido analizados por el CT y determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. En razón de ello, la argumentación vertida en la resolución es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resoluciones	Fecha de sesión	Página
Régimen matrimonial	INE-CT-R-0032-2022	10 de febrero de 2022	31 y 32
Aclaraciones/observaciones	INE-CT-R-0032-2022	10 de febrero de 2022	32 y 33
B. Ingresos anuales netos de la pareja y/o dependientes económicos (después de impuestos),	INE-CT-R-0032-2022	10 de febrero de 2022	33 y 34





### INE-CT-R-0218-2023

Dato personal	Resoluciones	Fecha de sesión	Página
C. Total de ingresos anuales netos percibidos por la declarante pareja y/o dependientes económicos (suma de los apartados A y B)	INE-CT-R-0032-2022	10 de febrero de 2022	34 y 35

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

#### **CI-IFE01/2014.**

**“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.*”**

*El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.*

*CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (Sic)*

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa, que una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente, sirviendo la versión pública aprobada, como precursora en futuras solicitudes de información que contengan los mismos datos, por lo que no será necesario que el CT conozca nuevamente el documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0218-2023**

Se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015**, y los Criterios **CI-IFE01-2014** y **CI-INE05/2015**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

**Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de confidencialidad parcial respecto las **Declaraciones patrimoniales y de intereses, rendidas por la C. Sara Isela Domínguez Zenteno, en sus modalidades de inicio y conclusión**, remitidas por el área **OIC**, específicamente respecto de los datos previamente señalados cuyo titular es persona física, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 116 primer párrafo de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPSO; 113 fracción I de la LFTAIP; 15 párrafos 1 y 2, fracción I del Reglamento; y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas vigentes (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes).

### **Manifestación de incompetencia para detentar la información**

Una vez revisada la respuesta del área **OIC** (parte del punto 2 del folio UT/23/02342: **faltas administrativas catalogadas como graves**), en relación con los servidores públicos de quienes se solicita la información; indicó que dicha información no forma parte o no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones y que el TFJA y sus homólogos en las entidades federativas son quienes podrían contar con la información solicitada.

Asimismo, del área **JL-CHIS** (puntos 4 y 5 del folio UT/23/02041 y punto 1 del folio UT/23/02042) respecto el cargo de jefa de departamento de responsabilidades en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública y si saber que constituye una falta administrativa grave acciones realizadas por la C. Sara Isela Domínguez Zenteno; indicó que dicha información no forma parte o no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones y que es, en su caso, la Secretaría de la Honestidad y Función Pública y el TFJA, quienes podrían contar con la información solicitada.

En ese sentido, se analizarán las atribuciones instadas en los artículos 62, 63, 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 51 a 55, 81 y 82 del RIINE:

#### **LGIPE**

##### **Artículo 62.**



## INE-CT-R-0218-2023

1. Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.
2. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos en esta Ley.
3. El vocal secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas, sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.
4. Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

### **Artículo 63.**

1. Las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:
  - a) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales;
  - b) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral Nacional, y Capacitación Electoral y Educación Cívica;
  - c) Desarrollar en su ámbito territorial la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de los Organismos Públicos Locales;
  - d) Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el desarrollo de sus actividades;
  - e) Recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales contra los actos o resoluciones de los órganos distritales, en los términos establecidos en la ley de la materia;
  - f) Llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los Organismos Públicos Locales, de las facultades que les delegue el Instituto en términos de la Constitución y esta Ley, y
  - g) Las demás que les confiera esta Ley.  
(...).

**“Artículo 490. 1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:**

- a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;



## INE-CT-R-0218-2023

- d) *Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;*
- e) *Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- f) *Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;*
- g) *Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;*
- h) *Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- i) *Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;*
- j) *Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; Inciso reformado DOF 27-01-2017*
- k) *Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;*
- l) *Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;*
- m) *Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;*
- n) *Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;*
- ñ) *Se deroga.*
- o) *Se deroga.*
- p) *Se deroga.*
- q) *Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;*
- r) *Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;*
- s) *Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;*
- t) *Se deroga.*



## INE-CT-R-0218-2023

u) *Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia.” (sic)*  
**[El énfasis es propio]**

### **RIINE**

#### **“Artículo 51.**

1. *Las Juntas Locales son órganos de carácter permanente que se integran por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional. 2. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta Local y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la Entidad Federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos en la Ley de la materia.*

3. *El Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas, sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta Local y ejercerá las funciones de la Oficialía Electoral.*

#### **Artículo 52.**

1. *Las Juntas Locales regirán la organización, atribuciones y funcionamiento de las diversas áreas que las componen por las disposiciones de la Ley Electoral, de este Reglamento y de los demás reglamentos, manuales y lineamientos específicos que emitan los órganos centrales del Instituto.*

#### **Artículo 53.**

1. *Las Juntas Locales sesionarán por lo menos una vez al mes, en los términos de la Ley Electoral y del Reglamento de las Juntas Locales y Distritales que expida el Consejo.*

#### **Artículo 54.**

1. *Las Juntas Locales se integran por:*

- a) *El Vocal Ejecutivo;*
- b) *Vocal de Organización Electoral;*
- c) *Vocal del Registro Federal de Electores;*
- d) *Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y*
- e) *Vocal Secretario.*

2. *Para el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así se requiera y exista disponibilidad presupuestal, la Vocalía Ejecutiva, previa aprobación del Secretario Ejecutivo, contará con las siguientes áreas: Secretaría Particular; Coordinación de Comunicación Social; Coordinación de Asesores y Coordinación Administrativa.*

3. *Para el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así se requiera y exista disponibilidad presupuestal, la Vocalía del Secretariado, previa autorización del Secretario Ejecutivo, contará con las siguientes áreas: Coordinación Jurídica y Departamento de Operación de Sistemas. Asimismo, contará con los recursos suficientes para ejercer la función de Oficialía Electoral.*

4. *Las Juntas Locales, en caso de existir disponibilidad presupuestal, propondrán al Secretario Ejecutivo la incorporación de coordinaciones, departamentos y áreas de apoyo*





## INE-CT-R-0218-2023

*para los procesos electorales locales que estimen necesarios para el cumplimiento de sus funciones, informando al Consejo y al Consejo Local de las modificaciones de la estructura.*

### **Artículo 55.**

*1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a las Juntas Locales:*

- a) Cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo y los de la Junta;*
- b) Apoyar las actividades del Consejo Local y ejecutar sus acuerdos, cuando así se disponga;*
- c) Adoptar lineamientos y acciones para la adecuada supervisión y evaluación de las actividades de las Vocalías y de los órganos distritales;*
- d) Disponer las acciones pertinentes para informar con oportunidad al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades y las de los órganos distritales;*
- e) Informar al Consejo Local sobre el avance y cumplimiento de las actividades inherentes al proceso electoral federal;*
- f) Poner a disposición de los Consejos Locales toda la información, recursos y equipo necesarios para el adecuado desarrollo de su función;*
- g) Realizar las actividades que se convengan con las Entidades Federativas y el Distrito Federal en los procesos electorales locales;*
- h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de conformidad con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, y en concordancia con el modelo de planeación y visión estratégica institucional;*
- i) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral Nacional, y Capacitación Electoral y Educación Cívica;*
- j) Colaborar en el ámbito de sus respectivas competencias para el adecuado desarrollo, operación y actualización del modelo de planeación y visión estratégica institucional, así como de los instrumentos normativos que de él deriven;*
- k) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus Vocalías y de los órganos Distritales;*
- l) Llevar a cabo las funciones electorales que les correspondan en los procesos electorales locales, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Electoral, y*
- m) Colaborar en la elaboración y mapeo de los procesos de la Junta Local y dirigir las actividades de elaboración y mapeo de los procesos de las Juntas Distritales bajo su coordinación y*
- n) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y*
- o) Las demás que les confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.”*

### **“Artículo 81.**

*1. El OIC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley*



## INE-CT-R-0218-2023

*General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.*

*2. Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”*

### **“Artículo 82.**

*1. Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;*
- b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;*
- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;*
- e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;*
- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- h) Derogado;*
- i) Derogado;*
- j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;*
- k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;*
- l) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;*
- m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;*
- n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;*
- o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;*





## INE-CT-R-0218-2023

- p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;
- q) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;
- r) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;
- s) Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;
- t) Derogado;
- u) Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- v) Derogado;
- w) Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;
- x) Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- y) Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;
- z) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- aa) Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;
- bb) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- cc) Derogado;
- dd) Derogado;
- ee) Derogado;
- ff) Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;



## INE-CT-R-0218-2023

gg) Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;

hh) Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;

ii) Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

jj) Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

kk) Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia considere con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener

la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;

ll) Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

mm) Derogado;

nn) Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

oo) Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;

pp) Derogado;

qq) Derogado;

rr) Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;

ss) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;

tt) Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;

uu) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

vv) Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;



## INE-CT-R-0218-2023

*ww) Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;*

*xx) Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;*

*yy) Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;*

*zz) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;*

*aaa) Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;*

*bbb) Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;*

*ccc) Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar, conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;*

*ddd) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;*

*eee) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;*

*fff) Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;*

*ggg) Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador;*

*hhh) Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le compete al OIC, conforme sus facultades legales;*

*iii) Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;*

*jii) Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;*

*kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando el Comité Rector del propio Sistema lo invite;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

III) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y

mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y

nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.

2. El Titular del OIC del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

3. Las sanciones que el OIC imponga a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas no graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán ejecutadas por dicho órgano de control.

4. En caso de ausencia o impedimento legal del Titular del OIC, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano de control será quien podrá ejercer las facultades que le corresponden a dicho órgano, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

5. El Titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio Titular del OIC.”

La misma legislación y reglamentación establecen las atribuciones con las que cuenta las áreas **OIC y JL-CHIS**, de las que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada, ya que no guardan relación con el Instituto.

Lo anterior cobra sustento con el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se inserta para su pronta apreciación:

*“La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*”

### **Expedientes**

**RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017.

Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” (sic)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 17 de agosto de 2023 (14:41 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “**Interrumpido**”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17>

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser materia de revisión de otros sujetos obligados, en el caso concreto a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública y el TFJA.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser materia de revisión de otro sujeto obligado, en el caso concreto del TFJA y sus homólogos en las entidades federativas, así como de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública de Chiapas esto de conformidad con lo establecido en los artículo; 1; 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 11 párrafo primero, 28 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas los cuales señalan lo siguiente:

**“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:**

...

**IV. Autoridad resolutora:** *Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente; ...” (Sic)*

**“Artículo 60.-** *Para el despacho de los asuntos administrativos del Estado, el Ejecutivo Estatal contará con las Dependencias y Entidades que establezcan las leyes, o los decretos y acuerdos que, conforme a ellas, expida el propio Ejecutivo.  
(...)”*

**“Artículo 11.-** *A cargo del despacho de los asuntos que correspondan a cada una de las Dependencias y Entidades Paraestatales, habrá un titular que será nombrado por el Gobernador del Estado, que para el caso de la Administración Centralizada, se les denominará Secretarios, y para la Administración Paraestatal, Directores o Administradores Generales, Gerentes o sus equivalentes, según sea el caso.  
(...)”*

**“Artículo 28.-** *Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias siguientes:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

...  
III. Secretaría de la Honestidad y Función Pública  
(...)"

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA), establece lo siguiente:

*“Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.*

*Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.” (sic)*

**Conclusión:** El CT coincide con la manifestación de incompetencia formulada por las áreas **JL-CHIS** (puntos 4 y 5 del folio UT/23/02041 y punto 1 del folio UT/23/02042) y **OIC** (parte del punto 2 del folio UT/23/02042) al encontrarse fuera de las atribuciones de este Instituto.

### D. Orientación a la persona solicitante

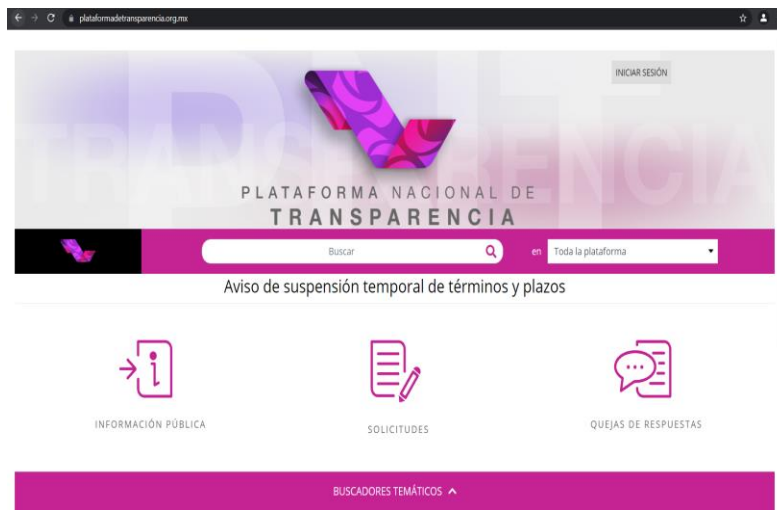
Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto que la información solicitada a las áreas **JL-CHIS** (puntos 4 y 5 del folio UT/23/02041 y punto 1 del folio UT/23/02042) y **OIC** (parte del punto 2 del folio UT/23/02042) respecto el cargo de jefa de departamento de responsabilidades en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública y si saber que constituye una falta administrativa grave acciones realizadas por la C. Sara Isela Domínguez Zenteno, podría ser competencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública y del TFJA, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dichos sujetos obligados, a través de la PNT, disponible en:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023



### E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante en ambos folios es mediante la expedición de copias simples remitidas por paquetería, así como por medio del correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud.

**Archivos electrónicos:** Los archivos señalados en los puntos 1 al 18 serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.

No pasa desapercibido que, la persona solicitante requiere la entrega de copias simples mediante paquetería; sin embargo, no señaló un domicilio al cual puedan ser enviadas. Por lo que deberá señalar un domicilio para tal efecto.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información pública (oficios de respuesta y máxima publicidad)</b> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>2. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>3. Criterio CI-IFE01/2014, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

4. Resolución INE-CT-R-0032-2022, mediante 1 archivo electrónico.

### **DEA UT/23/2041**

5. Oficio número INE/DEA/CEI/1897/2023, mediante 1 archivo electrónico.

### **UT/23/2042**

6. Oficio número INE/DEA/CEI/1898/2023, mediante 1 archivo electrónico.

### **DESPEN UT/23/2041**

7. Oficio número INE/DESPEN/CENI/281/2023, mediante 1 archivo electrónico.

### **UT/23/2042**

8. Oficio número INE/DESPEN/CENI/282/2023, mediante 1 archivo electrónico.

### **DJ (ambos folios)**

9. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.

### **OIC UT/23/02041**

10. Oficio número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/407/2023, mediante 1 archivo electrónico.

### **UT/23/02042**

11. Oficio número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/408/2023, mediante 1 archivo electrónico.

Ambos folios adjuntan:

12. Cuadro de clasificación, mediante 1 archivo electrónico
13. Guía Declaraciones, mediante 1 archivo electrónico.
14. Declaración inicial 2022, mediante una liga electrónica.  
[http://transparencia.ine.mx/sistemaot/cargaMasiva/Articulo70/2022/Formato12//OIC/tml1/tr\\_inic4\\_2022sara\\_isela\\_dominguez\\_zenteno.pdf](http://transparencia.ine.mx/sistemaot/cargaMasiva/Articulo70/2022/Formato12//OIC/tml1/tr_inic4_2022sara_isela_dominguez_zenteno.pdf)



### INE-CT-R-0218-2023

**INE** DeclaralNE  
Instituto Nacional Electoral Declaración Inicial Patrimonial y de Intereses **OIC**

**C. TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PRESENTO A USTED MI DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN: 10/MARZO/2022 01:47:40 P. M. ESTADO: Enviada

**I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL** INICIAL 2022

**1. DATOS GENERALES**

NOMBRE(S) SARA ISELA	PRIMER APELLIDO DOMÍNGUEZ	SEGUNDO APELLIDO ZENTENO
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE	HOMOCLAVE
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL	CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL / ALTERNO	NÚMERO TELEFÓNICO DE CASA
NÚMERO CELULAR PERSONAL	SITUACIÓN PERSONAL / ESTADO CIVIL	
RÉGIMEN MATRIMONIAL	PAÍS DE NACIMIENTO México	NACIONALIDAD Mexicana

15. Declaración conclusión 2022, mediante una liga electrónica.  
[https://transparencia.ine.mx/sistemaot/cargaMasiva/Articulo70/2022/Formato12//OIC/tm12/tr\\_conc5\\_2022sara\\_isela\\_dominguez\\_zenteno.pdf](https://transparencia.ine.mx/sistemaot/cargaMasiva/Articulo70/2022/Formato12//OIC/tm12/tr_conc5_2022sara_isela_dominguez_zenteno.pdf)

**INE** DeclaralNE  
Instituto Nacional Electoral Declaración de Conclusión Patrimonial y de Intereses **OIC**

**C. TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PRESENTO A USTED MI DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN: 20/JUNIO/2022 11:08:06 A. M. ESTADO: Enviada

**I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL** CONCLUSIÓN 2022

**1. DATOS GENERALES**

NOMBRE(S) SARA ISELA	PRIMER APELLIDO DOMÍNGUEZ	SEGUNDO APELLIDO ZENTENO
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE	HOMOCLAVE
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL	CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL / ALTERNO	NÚMERO TELEFÓNICO DE CASA
NÚMERO CELULAR PERSONAL	SITUACIÓN PERSONAL / ESTADO CIVIL	
RÉGIMEN MATRIMONIAL	PAÍS DE NACIMIENTO México	NACIONALIDAD Mexicana

**JL-CHIS  
UT/23/02041**

16. Oficio número INE/JLE-CHIS/AJ/181/2023, mediante 1 archivo electrónico.

**UT/23/02042**

17. Oficio número INE/JLE-CHIS/AJ/188/2023, mediante 1 archivo electrónico.

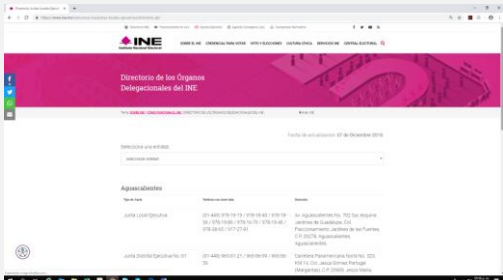
**Información en versión pública  
OIC (ambos folios)**

18. Declaraciones patrimoniales y de intereses, rendidas por la C. Sara Isela Domínguez Zenteno, en sus modalidades de inicio y conclusión, mediante 2 archivos electrónicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 13 archivos electrónicos en cada folio.</li><li>• 2 ligas electrónicas en cada folio</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la expedición de copias simples remitidas por paquetería, así como por medio del correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> -El archivo señalado en los puntos 1 a 18, le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.</p> <p>No pasa desapercibido que, la persona solicitante requiere la entrega de copias simples mediante paquetería; sin embargo, no señaló un domicilio al cual puedan ser enviadas. Por lo que deberá señalar un domicilio para tal efecto.</p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a>, <a href="mailto:anna.chavez@ine.mx">anna.chavez@ine.mx</a> y <a href="mailto:lorenza.lucho@ine.mx">lorenza.lucho@ine.mx</a>.</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:</li></ol> <p><a href="https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/">https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/</a></p> 



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

	<p>2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a>, <a href="mailto:anna.chavez@ine.mx">anna.chavez@ine.mx</a> y <a href="mailto:lorenza.lucho@ine.mx">lorenza.lucho@ine.mx</a>.</p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p><b>Consulta Directa:</b> (Sujeto a previo pago por costos de reproducción)</p> <p>1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.</li><li>• Correo electrónico <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></li></ul> <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
<p><b>Cuota de recuperación</b></p>	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.), por 1 CD con la información proporcionada por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.</b></p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<p><b>Especificaciones de Pago</b></p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p>



## INE-CT-R-0218-2023

	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.
<b>Plazo para reproducir la información</b>	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
<b>Plazo para disponer de la información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.  El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.

### F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### G. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º, Apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos b) y f), 487 y 490 de la LGIPE; 4; 7; 20; 23; 100; 110; 111; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la LGTAIP; ,3 fracciones IX y X, 4 y 31 de la LGPDPPSO; 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 3; 65, fracción II; 113, fracción I; 140; 118 y 130 de la LFTAIP; artículo 37, incisos b), d), f) y h) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del RIINE y; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento y lineamientos cuarto, noveno y trigésimo octavo y quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes.

### H. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

**Primero. Información pública.** Se pone a su disposición las respuestas que emitieron las áreas **DEA, DESPEN, DJ y JL-CHIS**, consideradas como públicas, así como la información puesta a disposición por máxima publicidad.

**Segundo. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por el área **OIC** (punto 2 del folio UT/23/02042).

**Tercero. Confidencialidad parcial.** Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **OIC** (puntos 1 y 3 del folio UT/23/02041 y punto 3 del folio UT/23/02042).

**Cuarto. Incompetencia.** Toda vez que la manifestación de incompetencia de las áreas **DESPEN y DJ** (totalidad de ambas solicitudes) y **JL-CHIS** (puntos 2 y 3 del folio UT/23/2042), no invoca la participación de un sujeto diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

**Quinto. Incompetencia.** Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por las áreas **JL-CHIS** (puntos 4 y 5 del folio UT/23/02041 y punto 1 del folio UT/23/02042) y **OIC** (parte del punto 2 del folio UT/23/02042).

**Sexto. Orientación.** Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas y el TFJA, siendo dichos sujetos obligados quienes podrían contar con la información referente a su solicitud en relación con las áreas **JL-CHIS** (puntos 4 y 5 del folio UT/23/02041 y punto 1 del folio UT/23/02042) y **OIC** (parte del punto 2 del folio UT/23/02042).

**Séptimo. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DESPEN, DJ, OIC y JL-CHIS**, por la herramienta electrónica correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

### **Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).**<sup>13</sup>

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: AKChU/LLM

-----Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

<sup>13</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO Página 2 de 2 a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?**

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0218-2023**

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0218-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto de las solicitudes de información **330031423002166 (UT/23/02041) y su acumulado 330031423002167 (UT/23/02042).**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 24 de agosto de 2023.

<b>Lic. Alfredo Cid García,</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



